

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015)

Radicado : 81001 2339 000 2015 00016 00
Demandante : Cándida Ramona Alfonso
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que inadmite la demanda

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda no cumple con algunos requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se inadmitirá, y el demandante deberá subsanar:

(i). El medio de control planteado exige que *"cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"* (art. 162, num. 4, CPACA), acápites que no aparecen en la demanda y que son distintos a los fundamentos de derecho de las pretensiones, que también se exige incluir en ese mismo numeral y que sí aparecen en el documento radicado. Por lo tanto, se debe subsanar la demanda, incluyendo los acápites de *"normas violadas"* y *"concepto de la violación"*.

(ii). El acto administrativo demandado cita como documento mediante el que se agotó la vía gubernativa al No. 2014-PENS-011475, del 16 de junio de 2014 (fl. 31, c.01); pero dicho documento no fue allegado por la demandante, pues dentro de los varios oficios que le dirigió a la entidad, no hay alguno con esa radicación ni con esa fecha.

Tal documento hace parte integral e integrante del acto administrativo demandado, resulta imprescindible para decidir sobre aspectos fácticos y jurídicos referidos a su contenido, entre otros aspectos, y fue elaborado y es citado como suyo por el demandante y debe reposar en su poder la copia con el recibido respectivo, por lo cual no se cumple con lo que exige el artículo 162, numeral 5, y el artículo 166 numerales 1 y 2, del CPACA. Por lo tanto, se debe subsanar la demanda, allegando al expediente la copia del escrito con el cual agotó la vía gubernativa.

El demandante debe proceder conforme lo indica el artículo 170 del CPACA: *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

27 ABR 2015



2

Proceso: 81001 2339 000 2015 00016 00
Demandante: Cándida Ramona Alfonso

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por Cándida Ramona Alfonso, en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. CONCEDER el lapso de diez (10) días al demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a subsanar los aspectos indicados.

TERCERO. SUGERIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso o a otros, se impriman y fotocopien por las dos caras de cada hoja.

CUARTO. RECONOCER personería al Abogado Ramón Alirio Cárdenas Sánchez, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado